

ración, en caso necesario, los periodos de seguro acreditados bajo la legislación de la otra Parte.

2. Lo dispuesto en el número 1 del presente artículo no será aplicable más que a las personas que no puedan beneficiarse del seguro obligatorio en razón de la legislación del lugar de residencia.

En todo caso, la inclusión obligatoria posterior en un régimen de seguridad social será causa de extinción en dicho aseguramiento voluntario.

ARTICULO 31

Las Instituciones competentes y los Organismos de Enlace de cada Parte deberán comprobar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que presenten los interesados. Igualmente se tendrán por acreditados los hechos y los documentos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por la Parte en la que se cumplimentaron o realizaron.

ARTICULO 32

1.º Para la aplicación de lo establecido en el número 4 del artículo 28 de Convenio, relativo a la retención de atrasos para la compensación de anticipos, los Organismos competentes de las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre la concesión de dichos anticipos.

2.º Para esta concesión se tendrá en cuenta:

a) Si el interesado tiene derecho a anticipo de pensión según la Institución del lugar de residencia, el anticipo le será concedido por dicha Institución.

b) En el supuesto de que el interesado no tenga derecho a anticipo de pensión por parte de la Institución del lugar de residencia, le será concedido el mismo por la Institución competente de la otra Parte.

ARTICULO 33

El Organismo de Enlace español informará al Organismo de Enlace chileno, en el primer trimestre de cada año, sobre la cuantía total de los pagos de pensiones efectuadas durante el ejercicio anterior a beneficiarios residentes en Chile. Por su parte, el Organismo de Enlace chileno informará al Organismo de Enlace español, en el citado período, sobre el importe total de los pagos efectuados por las Instituciones competentes de su país durante el mismo ejercicio a sus beneficiarios residentes en territorio español.

ARTICULO 34

1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones competentes española y chilena deberán suministrarse entre sí, la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de un Estado Contratante, relativas a las personas que se encuentren en el territorio del otro Estado, se llevarán a cabo a petición de la Institución competente por la Institución del Estado en cuyo territorio se hallen las personas que hayan de someterse a tales reconocimientos. El importe de estos reconocimientos médicos, así como los gastos de viaje, la pérdida de retribución y los gastos que hubiera ocasionado el cambio de alojamiento dispuesto para fines de observación facultativa, así como los demás adicionales, serán reembolsados por la Institución solicitante sobre la base de los importes efectivos.

3. La petición de reconocimientos médicos se efectuará a través de los Organismos de Enlace.

4. Las Instituciones competentes, podrán solicitar directamente a los beneficiarios la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

TITULO IV

Disposición final

ARTICULO 35

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha de su firma y tendrá igual duración que el Convenio.

Hecho en dos ejemplares en idioma español, haciendo fe ambos textos, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos, en Madrid, capital de España.

Por el Gobierno de la
República de Chile,

Juan de Dios Carmona Peralta,
Embajador de Chile
en Madrid

Por el Gobierno de España,
Jaquín Ortega Saizinas,

Subsecretario de Asuntos
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de mayo de 1982, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo 35 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 28 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

14156 REAL DECRETO 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios.

El Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, se estableció al objeto de perfeccionar el sistema de revisión de precios de los contratos del Estado y de sus Organismos autónomos que había configurado el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

En el decenio transcurrido desde la aparición del mencionado Decreto se han producido cambios significativos en diferentes aspectos de la economía española y se ha obtenido una apreciable experiencia en la aplicación de la normativa legal vigente en materia de revisión de precios. Desde ambos puntos de vista resultará de interés considerar que, de hecho y con cierta frecuencia, se han venido presentando dificultades al cumplimiento de lo establecido en los artículos noveno y décimo del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, que dan lugar a notables retrasos en la liquidación y abono de las revisiones. Al incrementarse, por esta causa, las necesidades de circulante de las Empresas contratistas, en un periodo de dificultades económicas, se produce una elevación de costes que repercute de manera directa en un alza de los precios de las unidades de obra que se ofertan al Estado y de manera indirecta desfavorablemente en la inflación y en la estabilidad económica y financiera de las Empresas, con la consiguiente repercusión sobre el empleo.

Por otra parte, la consideración de la construcción como vehículo en el fomento de las inversiones en capital fijo social del Estado, hace necesario que los precios de contratación y su crecimiento se contengan, así como que el sector industrial constructor pueda desarrollar la actividad que el Estado le encomienda en condiciones adecuadas. Al mismo tiempo se considera apreciable la parte que, de los recursos que el sistema financiero destina a la cobertura de circulantes, pueda ser liberada y puesta en condiciones de disponibilidad para inversiones activas necesarias a la economía.

En consecuencia, al objeto de potenciar la posibilidad inversora estatal, de simplificar al máximo algunos aspectos de la tramitación que puedan tener efectos inflacionistas y de facilitar el estricto cumplimiento de la normativa legal sobre contratación, acompañando las consecuencias de los compromisos contractuales del Estado con la evolución real de los precios, se considera necesario perfeccionar el sistema vigente de revisión de precios por medio del presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la cobertura que ofrece el artículo once del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, y que viene a complementar al Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, sin que ello sea obstáculo para que se sigan estudiando nuevos sistemas que permitan adaptar y mejorar la normativa vigente.

En base a cuanto antecede, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de las revisiones de precios, los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos deberán consignar en sus anteproyectos de presupuestos, a nivel de subconcepto o partida presupuestaria, los créditos precisos para atender dichas obligaciones. Estos créditos, a los que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la Ley once/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, representarán inicialmente como mínimo un ocho por ciento del total de las inversiones reales con derecho a revisión.

Con cargo a los subconceptos presupuestarios así establecidos, los órganos de contratación tramitarán, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, un expediente de gasto por el importe previsto de las obligaciones a satisfacer en dicho ejercicio económico, derivadas de las revisiones de precios de los contratos en vigor. Con posterioridad deberán tramitarse los expedientes de gasto que requieran la cobertura de créditos por revisiones de precios de nuevos contratos o las desviaciones de la previsión inicial.

Artículo segundo.—Los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos podrán realizar a lo largo del ejercicio, entre los subconceptos correspondientes, las redistribuciones de crédito necesarias para mantener a un nivel adecuado las partidas presupuestarias afectas al pago de revisiones de precios, de forma que sus insuficiencias sean cubiertas con la antelación necesaria para poder atender puntualmente el pago de certificaciones de revisión y los excesos en su dotación no comprometan la capacidad gestora del órgano contratante.

Artículo tercero.—Al objeto de facilitar los procesos contables y estadísticos del órgano contratante, las certificaciones por revisión de precios deberán cursarse en forma separada a la certificación ordinaria. El documento correspondiente a la cer-

tificación por revisión servirá por sí solo para realizar el correspondiente libramiento a efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero.

A todos los efectos legales ambas certificaciones se someterán al principio de simultaneidad recogido en el artículo noveno del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo cuarto.—Las certificaciones de obra se revisarán mensualmente, provisional o definitivamente, cuando así proceda, según lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios que correspondan al mes a que se refería la certificación se procederá a la regularización definitiva de aquella revisión provisional.

Artículo quinto.—Será de aplicación a las certificaciones de revisión cursadas en la forma que dispone el presente Real Decreto, lo dispuesto sobre transmisibilidad de certificaciones en el artículo ciento cuarenta y cinco del Decreto tres mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo sexto.—El porcentaje establecido en el artículo primero del presente Real Decreto podrá ser variado por disposición del Ministerio de Hacienda al objeto de adaptarlo a la evolución de las circunstancias económicas.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultativa de Contratación Administrativa, podrá aprobar modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión que serán utilizados por los distintos órganos de contratación del Estado y Organismos autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El libramiento de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimientos que sirvieron de base para su aprobación.

En el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitará el expediente de gasto a que se refiere el inciso primero del citado párrafo segundo del artículo primero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo diez del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14157 REAL DECRETO 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento dos, apartado b), establece que la titulación mínima para los profesores de Bachillerato es la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Igualmente, el artículo ciento doce de la citada Ley determina como condición indispensable para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Bachillerato, estar en posesión del título de Licenciado Universitario.

Por su parte, la vigente Reglamentación General de Conservatorios de Música, aprobada por Decreto de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de octubre), reconociendo asimismo los derechos que amparan las situaciones previstas en sus disposiciones transitorias cuarta y quinta, establece como requisito necesari-

rio para ejercer la enseñanza musical, en Centros públicos y privados, la posesión del título de Profesor expedido por los Conservatorios de Música.

Dado que el artículo veinticuatro de la Ley General de Educación incluye la Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música como materia común del Plan de Estudios del Bachillerato, y con el fin de que estas materias puedan ser impartidas en las mismas condiciones que el resto de las que integran el vigente Plan de Estudios, se hace preciso, por lo antes expuesto, equiparar determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música a los de Licenciado Universitario.

En su virtud, con informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en Centros públicos y privados, para la que se exija la titulación académica prevista en los artículos ciento dos, ciento doce y concordantes de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los Cuerpos docentes correspondientes, se declaran equiparados al título de Licenciado Universitario los títulos de Profesor Superior a que se refiere el artículo diez, d), del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, los títulos profesionales de la especialidad correspondiente expedidos por estos mismos Centros según el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio) y los Diplomas de Capacidad correspondientes a Planes de Estudios anteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14158 REAL DECRETO 1195/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre.

El Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

La aplicación del citado Real Decreto ha suscitado determinadas dificultades puestas de manifiesto por las Asociaciones y Organizaciones profesionales afectadas, lo que aconseja introducir determinadas modificaciones que adapten el contenido del texto a la realidad del mundo laboral en que está siendo aplicado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Quedan modificados los artículos segundo, uno; tercero, uno; quinto, cinco; séptimo, tres; y octavo, cinco, del Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, que tendrán la siguiente redacción:

•Artículo segundo.—*Forma del contrato.*

Uno. Los empresarios y los trabajadores deberán formalizar por escrito y triplicado su contrato de trabajo. Un ejemplar quedará en poder de cada parte. El tercero se registrará obligatoriamente en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador, pudiendo, a este efecto, ser presentado en dicha Oficina, o también, en la correspondiente al domicilio de la Empresa, que deberá remitirlo a aquélla en que haya de quedar inscrito.

•Artículo tercero.—*Duración del contrato.*

Uno. La duración del contrato será la que se prevea en el mismo, o, en su caso, de carácter indefinido.

Los contratos por tiempo determinado no podrán tener duración superior a un año pero, si no se denuncian por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes al término de su vigencia, se entenderán prorrogados automáticamente, por una sola vez, en un período igual al pactado inicialmente.

Transcurrida la prórroga sin que haya mediado denuncia es-